



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**EJECUTIVO**

**Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00249-00**

**Demandante: EDWIN ALFREDO SERPA SERPA**

**Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial de fecha 5 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, solicitando se ordenen las medidas cautelares consistentes:

1.- En el embargo de las sumas de dinero que el Municipio de San Juan de Betulia con NIT.892.201.282-1, posee por cualquier concepto en las cuenta corrientes, de ahorro y CDTS en las siguientes entidades bancarias y/o Corporaciones bancarias: Banco Popular de Sincelejo, Banco Agrario de Sincelejo, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco Davivienda y Banco AV Villas de la ciudad de Sincelejo.

2.- En el embargo de las sumas de dinero que el Municipio de San Juan de Betulia con NIT.892.201.282-1, posee por cualquier concepto en las cuenta corrientes, de ahorro y CDTS en las siguientes entidades bancarias y/o Corporaciones bancarias: Banco Agrario de Corozal, Banco Agrario de Betulia, Banco de Bogotá de Corozal, Banco de Colombia de Corozal, Banco BBVA de Corozal.

En consecuencia, depreca se oficie a los Gerentes de cada una de las instituciones financieras mencionadas, para que se hagan los respectivos descuentos y los pongan a disposición del Juzgado, previa consignación en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Sincelejo.

Fundamenta la solicitud, aduciendo que este embargo no se encuentra sujeto a medidas restrictivas de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de carácter laboral en firme, en los términos de las sentencias C-1154 de 26 de noviembre de 2008, M.P. Clara Ines Vargas y la sentencia C-539 de 30 de junio de 2010 del M.P. Jorge Ignacio Petelt Chaljub.

De igual manera, relacionó el auto de fecha 24 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso ejecutivo instaurado por José Luis Macareno Bravo contra el Municipio de San Juan de Betulia, con radicado No.70-001-33-31-073-

<sup>1</sup> Fl.10-15

2010-00491-01, en el cual, arguye el ejecutante, fue admitido el embargo de recursos de las entidades territoriales derivadas del Sistema General de Participaciones y de Regalías, cuando se trate de la única excepción contemplada por la jurisprudencia contemplada por la jurisprudencia **el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**, situación a la que asemeja el presente caso.

Descendiendo al caso en concreto, el ejecutante atendiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, presentó solicitud de medida cautelar sobre bienes que indica, **posee** el ejecutado, respecto a lo cual se recalca, sólo es procedente la solicitud de las medidas cautelares sobre bienes de **propiedad** del ejecutado debiendo ser claramente señalados.

Al respecto y para mayor enfoque en el manejo de estos conceptos, se entra a definir cada de uno de ellos:

**La posesión** es definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*.

El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc<sup>2</sup>. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende.

Por su parte **la propiedad** conforme al Art. 582 del Código Civil. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

Habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*) y disfrute (*ius abutendi*), distinción que proviene del derecho romano o de su recepción medieval.<sup>3</sup>

Así las cosas, la propiedad o dominio es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley, no siendo apropiado desde el punto de normativo y jurisprudencial solicitar una medida cautelar sobre bienes que no son de propiedad del ejecutado y sobre los cuales no tiene competencia para disponer de ellos.

Téngase ejemplo de librarse una medida así, que podríamos afectar pagos anticipados, impuestos del orden nacional. En este último caso el ejecutado actúa como agente retenedor de impuestos nacionales - retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas, por ejemplo. Es así, que dichos dineros recaudados como retención en la fuente son de propiedad de la nación y los posee el municipio mientras realiza la entrega respectiva, por lo que siendo el deudor el municipio debe con su patrimonio y propiedades cancelar lo debido por sus créditos

---

<sup>2</sup> T-518-03

<sup>3</sup> Hinestrosa, Fernando (2005). *Apuntes de derecho romano: Bienes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. pp. 23-24.

que también son de su propiedad sin que tenga que afectarse la nación con una orden de embargo por créditos del municipio ni en casos como el motivo en ejecución.

En síntesis, no se puede acceder a embargar bienes que posea el municipio por las razones expuestas y además no se configura por el modo anterior la proporcionalidad entre el fin de una medida cautelar y el crédito debido. De librarse traería incluso por sus dueños el ejercicio del desembargo respectivo en el ejemplo de impuestos del orden nacional cuyo propietario es la Nación lo haría a través de su dirección de impuestos y aduanas nacionales.

En Consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** No se accede a la solicitud de medida cautelar elevada el día 5 de noviembre de 2015. Con base a lo argumentado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
**JUEZ**

AN/P

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO No 066 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 de diciembre 2015  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
  
**SECRETARIO (A)**